



Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

Cofidis, S.a

SENTENCIA

En San Cristóbal de la Laguna a 10 de marzo de 2021..

Vistos por mí, Dña. , Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Laguna, los presentes autos de juicio ordinario seguidos bajo el núm. 863/20, promovidos por Dña. , procuradora de los Tribunales y de Dña. contra la entidad COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA representada por D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por Dña. , procuradora de los Tribunales la representación que tiene acreditada presentó demanda de juicio ordinario alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó procedentes y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase sentencia en la que estimando la demanda, se declare nulo el contrato firmado por las partes por usurario y en consecuencia se declare que el prestatario está tan solo obligado a a entregar al prestamista la suma recibida condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido del actor y que se determinarán en ejecución de sentencia, más los intereses devengados desde cada liquidación.*

SEGUNDO.- *Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de fecha de 18 de noviembre de 2020, la demandada , presentó la contestación a la demanda suplicando que tras los trámites oportunos se dictase sentencia en la que se acogiera el allanamiento sin imposición de costas cuantificando el importe al comparar el capital financiado de 1.895 euros con las cuotas efectivamente abonadas por la actora 1881,52 euros, por lo que se obtiene una diferencia que corresponde a capital pendiente por parte de la Sra. a Cofidis de 13,48 euros. .*

Por su parte la representación de la actora ante el allanamiento suplica que se dicte sentencia estimando las pretensiones pero con expresa condena en costas dada la mala fe de la demandada.





TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente caso se ha ejercitado una acción nulidad contractual en base a la Ley de la Usura. Por su parte la demandada se allana a la pretensión.

SEGUNDO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor , el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado ,salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero en cuyo caso debe rechazarse , siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento , por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Dicho lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art.395 de la LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Consta en la documental aportada por la parte actora el documento número cuatro la reclamación en la que requiere a la parte demandada y la contestación de la demandada de fecha de 10 de agosto de 2020 en la que le contesta que en relación al contrato de financiación objeto del presente procedimiento en el que se le dice que no se permite el control de oficio de la posible abusividad del interés remuneratorio y que la mención a la sentencia que realiza para mostrar su disconformidad con el interés remuneratorio no se corresponde con su contrato y que no se puede generalizar, viéndose la actora obligado a interponer la correspondiente acción judicial. Por todo ello, procede la condena en costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda presentada por Dña. _____, procuradora de los Tribunales y de Dña. _____ contra la entidad COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA representada por D. _____ y declaro que **el contrato firmado por las partes de línea de crédito de fecha de 18 de enero de 2017 es nulo por usurario** y en consecuencia **la parte actora estará tan solo obligada a entregar al prestamista la suma recibida** , condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya se hubieran recibido de la parte actora y que se determinarán en ejecución de sentencia, así como los intereses devengados desde cada liquidación, con condena en costas.

Frente a la presente resolución cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de 20 días.





Publicación. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

